

A despacho. Popayán, 15 de mayo de 2023. En la fecha paso a Despacho del Sr. Juez, informando que el día 26/04/2023 1:28 PM, se recibió en el Correo institucional del despacho escrito de contestación de demanda por la parte ejecutada a través de apoderado judicial donde se hace referencia a un cumplimiento cabal de su obligación. Provea lo pertinente.

Luz Stella Cisneros Porras
SUSTANCIADORA



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO N° 707

Popayán, Cauca, quince (15) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00068-00**
Demandante: **DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF** en representación de los
Intereses de la Menor **I.T.M**
Demandado: **LUIS EDUARDO TOMBE BENAVIDES**

ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio No. 292 del 2 de marzo de 2023 (pdf. 003MandamientoDePagoyMedidaCautelar), se libró mandamiento de pago a favor de la menor I. T. M. representada por la señora JENNIFER MENDEZ LOPEZ, contra LUIS EDUARDO TOMBE BENAVIDES, Identificado con C.C. N° 1.061.739.616, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.438.134,00) por concepto de cuotas alimentarias mensuales y saldos de cuotas dejadas de pagar desde el mes de enero desde el año 2020 hasta el mes de Febrero del año 2023, inclusive, más los intereses legales al 0.5% mensual desde que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el pago total de las mismas, correspondiente a la obligación contenida en el “ACTA DE CONCILIACIÓN EXPEDIENTE NUMERO 810 DE 2019,” celebrada en la Comisaria de familia de la Alcaldía de Popayán, el 7 de noviembre de 2019, mediante la cual se fija cuota provisional de alimentos en favor de la menor I. T.M. y a cargo del padre LUIS EDUARDO TOMBE BENAVIDES.

Posteriormente el día 24 de marzo de la presente anualidad, la Defensora de familia del ICBF, allega memorial donde adjunta la notificación efectuada al demandado, señor LUIS EDUARDO TOMBE BENAVIDES,(pdf. 007SoporteNotificacion) la cual consta de oficio datado 15 de marzo de 2023, copia del auto 292 de 2 de marzo

de 2023 y copia de la demanda y anexos, en el que además se le indica que cuenta con un término de 10 días hábiles para contestar la demanda a través de apoderado judicial y demás aspectos relacionados con este trámite atendiendo lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Es de denotar que el oficio de fecha 15 de marzo de 2023 (pdf. 007SoporteNotificacion Folio 2), se encuentra dirigido al señor LUIS EDUARDO TOMBE BENAVIDES, donde no solo se consigna la dirección electrónica del mismo, sino también una dirección física y un número de contacto, sin embargo en el archivo contentivo de la notificación en mención no se vislumbra en ninguno de los documentos anexos, una constancia del envío del mismo, por tanto no existe certeza para el despacho cual fue la forma en que se perfeccionó la diligencia de notificación con el demandado.

Ahora bien, el día 12 de abril del año en curso se hace presente en las Instalaciones del Despacho el señor LUIS EDUARDO TOMBE BENAVIDES, manifestando que desde el mes de marzo de esta anualidad le iniciaron descuentos por nómina por lo cual se enteró de la existencia del proceso y solicita la notificación del auto de mandamiento ejecutivo y se le entreguen los soportes necesarios para ejercer su derecho de defensa, se le informa que revisado el expediente digital ya existe una constancia de notificación que data del 15 de marzo de 2023, con todo se le procede a enviar al correo suministrado por el mismo luiseduard4513@gmail.com copia de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago, advirtiéndole al mismo que si ya fue notificado por la parte demandante, se tendrá en cuenta la fecha de dicha notificación para efectos de control de términos para contestar. (Pdf. 008ConstanciaNotificacion).

Observa además el despacho que la dirección de correo electrónico suministrada por la parte demandante, para efectos de notificación de la parte ejecutada, la cual fue aportada con la evidencia pertinente y correspondiente a luis.eduard.4513@gmail.com, difiere de la suministrada por el señor LUIS EDUARDO TOMBE BENAVIDES en la diligencia de notificación personal realizada en el Despacho y que corresponde a luiseduard4513@gmail.com, email donde le fueron remitidas copia de la demanda junto con sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago, tal como consta a folio 2 del pdf 009ConstanciaCorreoElectronico, aunado a ello el correo que fue certificado por SEPECOL corresponde al que indica el ejecutado como se puede ver en la siguiente imagen el correo del ejecutado no lleva puntos entre el nombre y los números:



En virtud de todo lo anteriormente expuesto se tendrá como fecha en que se surtió de manera efectiva la notificación personal con el demandado, señor LUIS EDUARDO TOMBE BENAVIDES el día 12 de abril del año en curso, teniendo como fundamento que la misma se perfeccionó en correo suministrado por el mismo ejecutado, el soporte de entrega y que además en las diligencias efectuadas por la defensora de familia no se aporta constancia o certificación alguna del envío de la referida notificación.

Ahora bien, el día 26/04/2023 1:28 PM, se recibió en el Correo institucional del despacho escrito de contestación de la demanda por la parte ejecutada a través de apoderado judicial, esto es dentro del término concedido para tal fin.

(pdf. 010Contestacion)

CONSIDERACIONES

Estando vencido el término de traslado de la demanda, el ejecutado a través de apoderado judicial presenta memorial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción donde se expone:

FRENTE A LOS HECHOS:

1. Es parcialmente cierto. Pues se encuentran casados, dentro del matrimonio religioso vigente procrearon a la menor **ISABELA TOMBE MENDEZ**. Convivieron has diciembre del año 2.022.
2. Es cierto.
3. Parcialmente cierto, que se pruebe. Pues mi prohijado ha cumplido mes a mes con su obligación.
4. Es cierto.
5. Es cierto parcialmente cierto, pues se reitera que mi poderdante ha cumplido a cabalidad con su respectiva obligación.
6. Que se pruebe. No es un hecho es una apreciación.

FRENTE A LAS PRETENCIONES:

- **Primera**, respetuosamente me permito manifestar mi oposición a la prosperidad de la misma, esto debido a que no es cierto y tampoco se ha demostrado a cabalidad que el aquí demandado adeuda los saldos a las cuotas alimentarias relacionadas en el escrito de demanda, cuotas en favor de la menor **ISABELA TOMBE MENDEZ**, las cuales quedaron plenamente establecidas en el Acta de Conciliación No. **810 del día 7 de noviembre de**
- **Tercera**. Que no se condene en costas a mi poderdante pues está cumpliendo a cabalidad con su obligación por concepto de alimentos.

Aunado a lo anterior, allega pruebas que respaldan sus afirmaciones, como son unos soportes de consignación, es por ello que tal manifestación constituye a juicio del despacho una EXCEPCION DE MERITO, y como se da cumplimiento a lo establecido en el art 442 del CGP, esto es, se expresa los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompaña las pruebas relacionadas con ellas, se tendrá como tal y se le dará el tramite establecido en el art. 443 ibidem, corriendo traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase para todos los efectos a los que hubiera lugar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago No. 292 del 2 de marzo de 2023, y traslado de la demanda y anexos, se efectuó el día 12 de abril de 2023, conforme se consideró en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada en su escrito de contestación, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante por un término de diez (10) días para los efectos contemplados en el numeral 1º del artículo citado, esto es para que se pronuncie sobre ella y pida las pruebas que pretenda hacer valer, el que comenzará a correr al siguiente día de la notificación por estados de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado, **Dr. RAUL PERDOMO RAMIREZ** como apoderado judicial del aquí demandado, señor **LUIS EDUADRO TOMBE BENAVIDES**, conforme los términos del poder a él conferido.

TERCERO: PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho,** ello en aplicación del art. 3º de la ley 2213 de 2022 so pena de las sanciones contenidas en el art. 78 del CGP.

CUARTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fff2a98d062639ebeafbe1736411b44306309480d0f51a7c1070584207d83f**

Documento generado en 15/05/2023 06:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>